

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 49 2015 – 172

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte demandada, la señora BLANCA MIREYA AVENDAÑO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º de la ley 2213 de 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y ordenará la entrega de títulos judiciales a favor del demandado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de la demandada BLANCA MIREYA AVENDAÑO.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0219
hoy 16 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc511ecb134524710a3f6ca683a88b93fe59d1b224dd17e0ac97a73ae48bf0**

Documento generado en 15/12/2022 10:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2016 - 1651

Al despacho el escrito presentado por el Dr. WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, apoderado del demandado EDGAR ONOFRE ALVAREZ PINTO, quien presenta la contestación de la demanda acumulada.

El día 2 de agosto de 2022, el memorialista da contestación a la demanda acumulada donde propone la excepción por pago total de la obligación de acuerdo con los 11 pagos realizados a la obligación: \$11'000.000.00 \$30'079.133.00 \$1'052.500.00 \$1'052.500.00 \$1'052.500.00 \$1'052.500.00 \$593.000.00 \$593.000.00 \$593.000.00 \$ 593.000.00 y \$ 593.000.00.

Como quiera que en la Asamblea de Copropietarios, aprobaron la condonación de los intereses de hasta el 100% hasta el 31 de Diciembre a las personas que se pongan al día en la totalidad, incluidos los que estén en proceso judicial, y para un mejor proveer, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que ingrese el expediente al Despacho, una vez realice la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante ordenado en autos, para proveer sobre la contestación de la demanda acumulada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que ingrese el expediente al Despacho, una vez realice la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante ordenado en autos, para proveer sobre la contestación de la demanda acumulada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (5)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0219
hoy 16 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c0bb47429c3656d516aa8c4714a22266ac96fe595f3e8cf92f3f56a7dd5f78**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2016 - 1651

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. Nicolás Prieto García, quien da cumplimiento al requerimiento realizado sobre la solicitud de terminación del proceso principal y la demanda acumulada.

De otro lado, el demandado EDGAR ONOFRE ALVAREZ PINTO, solicita se elabore el oficio para la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante ordenado en auto del 21 de julio de 2022.

El demandante manifestó que no aparece que, en la demanda principal, se aporte liquidación adicional acompañada de depósito judicial en donde se cubra el monto resultante de la actualización, lo que impide se decrete la finalización del proceso.

En lo que respecta a la demanda acumulada no tiene sentencia, como tampoco se aprecia que se aporte depósito judicial del pago total de la obligación, lo que torna improcedente una finalización del proceso.

Que "si bien en el Centro Comercial San Andresito Norte - P.H., por asamblea realizada este año, se aprobó "Que el concejo y la administración puedan condonar los intereses moratorios hasta el 100% hasta el 31 de diciembre a las personas que se pongan al día en la totalidad incluidos los que estén en proceso judicial.", pero para acceder a tal descuento se condiciona a que siempre y cuando paguen la totalidad de la deuda que cubra los conceptos de capital y honorarios de abogado, honorarios que ya fueron pagos, y que el termino para que se pueda cubrir el capital y la fecha máxima será hasta el 31 de diciembre de 2022, y que de no realizarse se perderá el beneficio de condonación de intereses.

Si el demandado paga directamente a la copropiedad suma que sea igual al saldo total de capital podría materializarse el descuento, que particularmente en el análisis que se hizo de la deuda del local C2, arroja que para cubrir solamente el capital tendría pendiente el pago con corte al 31 de octubre de 2022, de una cifra igual a \$11.594.150.

El Despacho procede a revisar la documentación acreditada por el demandado en el cual acredita el pago de lo adeudado, según la cuenta de cobro que le fue enviada por el demandante, donde el Centro Comercial San Andresito Norte, acredita la Condonación de Intereses a la parte demandada.

Como la consignación realizada directamente a la cuenta del Centro Comercial San Andresito Norte, por la suma de \$594.150, más los dineros que en su momento fueron retenidos para

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

el presente proceso por valor de \$11.000.000 (11 de julio de 2018), arroja el monto indicado por el demandante con el fin de que se materializarse la condonación de los intereses.

A pesar de que el auto por el cual se ordeno la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante, es decir la suma de \$11.000.000, se encuentre recurrido, no tiene nada que ver con el reconocimiento de la condonación de los intereses al demandado, la cual fue realizada y aprobada por la administración del Centro Comercial San Andresito Norte.

Pues para el Despacho es claro que, con el pago del título (\$11.000.000) pendiente por entregar, que se hizo con anterioridad al beneficio obtenido, y que únicamente le pertenece a la copropiedad, el señor EDGAR ONOFRE ALVAREZ PINTO, obtuvo la gracia de la condonación de los intereses, sin discusión, quedando la entrega pendiente por cuestiones procedimentales de la ejecutoria del auto, en consecuencia, el Despacho confirma la orden de entrega del título judicial. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

CONFÍRMESE la orden de entrega del título judicial por \$11.000.000, tan pronto quede ejecutoriado el auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (5)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0219
hoy 16 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede367e68f248d65dc2857040cc9ffb72562a05cdc573cec1a19307b4970eaa8**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2016 - 1651

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado del demandado (Edgar Onofre Álvarez Pinto) Dr. WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, donde solicita la terminación del proceso de la demanda principal y el acumulado, aportando la liquidación del crédito.

Como quiera que la parte demandante objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, argumentado entre otros que, se está liquidando la obligación perseguida en la demanda acumulada, ya que contempla únicamente las expensas causadas desde el mes de agosto de 2019, en adelante, muy a pesar que a la fecha la demanda acumulada no cuenta con sentencia que defina el litigio y de acuerdo con el art. 446 del del Código General del Proceso, el cual contiene unas reglas para la liquidación del crédito y las costas como lo son:

Artículo 446 Liquidación del crédito y las costas en su numeral 1º, que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...” Por lo que el Despacho denegará dar trámite a la terminación del proceso en razón que dentro de la demanda acumulada no existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución o sentencia. Por lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva, de este proveído, y acorde con él *Art. 446, numeral 1º del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (5)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0219
hoy 16 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae66a0027310dd367be46265ecc0ec93485c2b1a380137433ed8acc7d4882b9**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 69 2019 - 1319

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandado (Marlon Luis Quintero Rincones), Dr. CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, contra el auto de 21 de julio de 2022, mediante el cual el Despacho negó la reducción de embargos.

El recurrente en su texto argumenta que las medidas cautelares recaen únicamente sobre los bienes donde el demandado sea realmente el propietario, por ello, el demandante solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro de los demandados, así como el embargo y posterior secuestro del inmueble con F.M.I. No. 50C-1221758.

Si bien su mandante figuraba como titular del derecho real de dominio del inmueble que hace parte de la propiedad horizontal ejecutante soporte de la obligación, lo cierto es que, quien realmente tiene el inmueble es el demandado EDGAR ONOFRE ALVAREZ PINTO, a quien le fue reconocido el derecho del predio en sentencia por prescripción extraordinaria adquisitiva, razón por la cual en la demanda acumulada solamente se demandó al citado demandado, por lo que, no resulta procedente disponer de los dineros que le fueron embargados al demandado Quintero Rincones para pagar la obligación ejecutada, cuando existe un bien inmueble embargado, que garantiza tanto la obligación principal como la acumulada.

De otro lado, acredita el avalúo catastral del inmueble cautelado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1221758, el cual asciende a la suma de \$381.475.000, con el fin de verificar su valor frente al valor de la liquidación del crédito tanto de la demanda principal como de la acumulada, con lo cual se cumple con los presupuestos del artículo 600 del C.G.P., en el sentido de considerar que las medidas cautelares son excesivas.

Por lo que solicita se revoque el auto censurado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

El Dr. WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, actuando como apoderado del demandado EDGAR ONOFRE ALVAREZ PINTO, solicita se confirme el auto del 21 de julio de 2022, que niega la reducción de embargos, dado que, el demandado MARLON LUIS QUINTERO RINCONES, es ejecutado dentro del presente proceso (demanda principal) y este quiere imponer la carga del pago al señor Onofre, siendo la obligación solidaria, por lo que lo embargado al señor MARLON LUIS QUINTERO RINCONES, no es una medida cautelar excesiva, ni supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, pues le fue embargado la suma de \$11'000.000.00, los cuales fueron incluidos en la liquidación del crédito aprobada como abono a la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dando cumplimiento al artículo 600 del Código General del Proceso, que dispone: **ART. 600.- Reducción de embargos.** *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados".*

Después de revisado el plenario donde se observa que el embargo de dineros correspondió a la suma de \$11.000.000, monto que no alcanza a cubrir la obligación de la demanda principal; muy a pesar de que el inmueble cautelado supera la cantidad

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

del crédito de las demandas no es menos cierto que dicho bien está garantizando el pago de las obligaciones, razón por la cual la censura no se abre paso; a no ser que la parte pasiva tenga otro inmueble de menor valor, el cual deberá de dejarlo a disposición del despacho con el fin de garantizar la deuda y así ordenar el desembargo del inmueble (50C-1221758).

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 21 de julio de 2022, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, por ser un asunto de mínima cuantía.

3.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se dio cumplimiento a los artículos 318, 600 y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (5)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0219
hoy 16 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a4202fd15e1719f9f04de30bbf04c50ab64fc6f2a888021938d9de1cbd0105**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 69 2019 - 1319

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandado (Marlon Luis Quintero Rincones), Dr. CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, contra el auto de 21 de julio de 2022, mediante el cual el Despacho ordenó la entrega de títulos judiciales a favor del demandante.

El recurrente en su texto manifiesta que "El presente recurso, tiene por objeto que el señor Juez revoque el auto censurado, dado que no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica, porque si bien se dan los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., lo cierto es que, aun no se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió la reducción de embargos, pues el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1221758 que se encuentra embargado de propiedad del demandado ALVAREZ PINTO EDGAR ONOFRE, si garantiza el cumplimiento de la obligación ejecutada"

Además, argumenta que en sentencia T-264 la Corte Constitucional ha señalado que "...Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal"

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

“Lo anterior dado que, se encuentra en discusión la reducción de embargos solicitada oportunamente, la cual si bien fue negada, por no obrar en el plenario el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C1221758 que se encuentra embargado, lo cierto es que, dicha decisión fue recurrida a efecto de que se estudie nuevamente, porque realmente se considera que las medidas cautelares son excesivas, pues al verificar el avalúo catastral del citado inmueble, claramente se evidencia que su valor ostensiblemente supera el monto de la liquidación del crédito tanto de la demanda principal como de la acumulada, con lo cual se cumple con los presupuestos del artículo 600 del C.G.P., que impediría por ahora la entrega de los dineros”.

Por lo que solicita revocar el auto atacado, en el sentido de abstenerse de entregar dineros a la parte actora, hasta tanto no se resuelva en definitiva la reducción de embargos aludida.

El apoderado actor Dr. NICOLAS PRIETO GARCIA, recorrió el traslado respecto al auto recurrido e indicó que dentro de la demanda principal el demandado Marlon Luis Quintero Rincones, también debe proceder al pago de la obligación ejecutada, estando aprobada liquidación del crédito y costas del proceso, presupuestos necesarios para la orden de entrega de títulos.

Al demandado Quintero Rincones, únicamente se logró materializa la medida cautelar correspondiente a la de embargo de cuentas bancarias, donde solo hubo una retención de dinero.

En auto donde se aprobó la liquidación del crédito aparecen relacionados los títulos por valor de \$11.000.000, que se imputaron al pago muy a pesar que incluso a la fecha no han sido entregados. Al parecer el demandado recurrente que nos ocupa, a pesar que en la sentencia emitida en la demanda principal se definió que también le correspondía pagar la obligación, persigue evadirla, y busca que sea pagada, pero con cargo del patrimonio únicamente del otro demandado por argumentar que con el embargo sobre un bien del señor Edgar

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Onofre Álvarez Pinto, sería suficiente paga el pago de la obligación. Por lo que solicita se mantenga el auto por el cual se ordenó la entrega de títulos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, al reproche del memorialista, el Despacho no abre paso, dado que, los argumentos en que se apoya la protesta no son fundamentos ni consulta la naturaleza del auto recurrido, además, y tal como se encuentra establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, el juez ordenara la entrega de dineros al acreedor una vez, se encuentre ejecutoriado el auto de la liquidación de crédito o las costas; viables para el presente caso.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 21 de julio de 2022, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, por ser un asunto de mínima cuantía.

3.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se dio cumplimiento a los artículos 318, 447 y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (5)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0219
hoy 16 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceada1b1e2c886c17d68550caaa659dd5dae4c363ab14ab5c7ee304b19a185c5**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 71 2017 – 151

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, Dra. DORIS BELTRAN BUITRAGO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y ordenará el levantamiento de medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación del demandado PABLO EMILIO AGUIRRE OLMOS Y HAMILON EMILIO AGUIRRE ESPITIA.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0219
hoy 16 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a8fe63b77aa5d20658fbdcc6ae55d5862ce3c2c5fd42671c44a4524ba523cf**

Documento generado en 15/12/2022 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 08 2018 – 1135

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y ordenará el levantamiento de medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación del demandado GUSTAVO MENDEZ RODRIGUEZ.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4. - De existir títulos judiciales para el presente proceso **ENTRÉGUESE** el pago de los mismos a favor del demandado, GUSTAVO MENDEZ RODRIGUEZ, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0219
hoy 16 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8093e6cc7e06c6b6d574547526e6eee9ae4146f4e12670fb468a2bde973b6be0**

Documento generado en 15/12/2022 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 14 2021 – 1170

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del banco AV VILLAS S.A, la señora MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN, en coadyuvancia por la apoderada de la parte actora, Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto las memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º de la ley 2213 de 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y ordenará la entrega de títulos judiciales a favor del demandado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de la demandada ROSARIO RIAÑO PINZON.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la demandada **ROSARIO RIAÑO PINZON.**

4. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0219

hoy 16 de diciembre de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062dc61eaea5c259b87b453c8fd978a3a1409bfdba0a422c2eefbbd91386d7cb**

Documento generado en 15/12/2022 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2020 – 740

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, Dra. BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO donde solicita la terminación de la obligación 185200088218 por pago de las cuotas en mora, y del pagaré No. 5406951967662639 por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º de la ley 2213 de 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y ordenará la entrega de títulos judiciales a favor del demandado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA respecto del pagaré 185200088218; frente al pagaré No. 5406951967662639 por pago por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

4. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución del pagaré No. 5406951967662639, con las constancias de rigor. Entréguese al demandado.

5. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución del pagaré No. 185200088218, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

6.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0219
hoy 16 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fc3e1f84811850f88c2a9f7ff7ebfae83e828fce8ea124aee933b44c63b462**

Documento generado en 15/12/2022 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2012 – 1191

El expediente se encuentra al Despacho dado que el término de suspensión del proceso se encuentra precluido.

Por lo anterior se ordenará la reanudación del presente proceso, como quiera que el término de suspensión encuentra precluido, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la reanudación del presente proceso, como quiera que el término de suspensión encuentra precluido.

Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0219

hoy 16 de diciembre de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2015 – 838

Al Despacho el escrito allegado por la Dra. ALICIA ALARCON DIAZ, quien manifiesta que renuncia al poder. Así mismo, el representante legal del cesionario Dr. CARLOS ANDRES CARDENAS AVILES, le otorga poder especial amplio y suficiente a Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

Como quiera que la parte demandante otorga nuevo poder, la renuncia del poder de la Dra. ALICIA ALARCON DIAZ, tiene lugar y surte efectos jurídicos, y por ser procedente el nuevo mandato se accederá a ello, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE** la renuncia del poder otorgado a la Dra. ALICIA ALARCON DIAZ, apoderada de la entidad demandante.
- 2.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0219
hoy 16 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1058d69a2824df53b60bca68127fd5402dcdabc0f7eb90197299323ad425eb45**

Documento generado en 15/12/2022 10:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>